

Recurso de revisión: 00988/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: José Guadalupe Hernández Luna

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido, en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

NO ES UNA INVESTIGACIÓN, LA BUSQUEDA QUE PERMITA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establece que para atender una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia debe turnar el requerimiento a todas las áreas que pudieran haber generado o poseer la información requerida para efectos de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos que permita localizar los documentos existentes y generados previamente al momento en que fuera formulada la solicitud, para efectos de su entrega al particular, lo que implica un procedimiento de gestión documental según lo regulado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Lo anterior no equivale a la práctica de una investigación, en los términos señalados por el artículo 12 del mismo ordenamiento jurídico ya que dicha hipótesis normativa implica analizar y extraer información a partir de la realidad misma o del contenido de diversos documentos para someterla a un proceso de actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los

conocimientos sobre una determinada materia, los cuales se hacen constar en un nuevo documento que se genera como consecuencia de la investigación practicada.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

Recurso de revisión:

00988/INFOEM/IP/RR/2018

y acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

A N T E C E D E N T E S	4
C O N S I D E R A N D O	15
PRIMERO. De la competencia.	15
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	16
TERCERO. Planteamiento de la Litis.	17
CUARTO. Del estudio de resolución del asunto.	19
QUINTO. De la elaboración de la versión pública.	32
R E S O L U T I V O S	43

Recurso de revisión: 00988/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión, 00988/INFOEM/IP/RR/2018 y 00990/INFOEM/IP/RR/2018, promovidos por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de las respuestas de la **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El día veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho, se presentaron ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), las solicitudes de información pública, registradas con los números **00038/CUAUTIZC/IP/2018** y **00039/CUAUTIZC/IP/2018**, mediante las cuales se requirió:

00038/CUAUTIZC/IP/2018

“Basado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información se solicita al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli a través de sus áreas Presidencia, Dirección de Administración, Tesorería, Coordinación de Comunicación Social y/o quien haya sido la responsable de lo que se solicita, la siguiente información: 1.- Nombre de la empresa, casa productora, consultoría, persona moral, persona física o los responsable de la

Recurso de revisión: 00988/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

producción del primer informe de gobierno del Alcalde Víctor Estrada Garibay (transmitido en diciembre de 2016 a través de las cuentas oficiales del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli) y el monto que se le pago por dicho trabajo y transmisión. 2.- Nombre de la empresa, consultoría, persona moral, persona física o los responsables contratados por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli desde el inicio de la Administración 2016-2018 a cargo del Alcalde Víctor Estrada Garibay en materia de asesoramiento de comunicación interna y externa, incluyendo las redes sociales, y el monto que se pagó por esos trabajos. 3.- El listado de medios de comunicación y cualquier otro medio de difusión (mupis, espectaculares, bardas, transportes como tren suburbano, líneas de autobús, taxis, lonas, etc) que se contrató para la difusión del primer informe de gobierno del Alcalde Víctor Estrada Garibay y el monto que se pagó a cada uno de ellos 4.- El listado de medios de comunicación a los que el Ayuntamiento de Cuautitlán les pagó de enero a diciembre de 2016. Se solicita un desglose mensual de cada uno de ellos y la suma anual de cada uno de ellos.” (Sic)

00039/ CUAUTIZC /IP/2018

“Basado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información se solicita al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli a través de sus áreas responsables Presidencia, Dirección de Administración, Tesorería, Coordinación Comunicación Social y/o quien haya sido la responsable, la siguiente información: 1.- Nombre de la empresa, casa productora, consultoría, persona moral, persona física o los responsable de la producción del segundo informe de gobierno del Alcalde Víctor Estrada Garibay (transmitido en diciembre de 2017 a través de las cuentas oficiales del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli) y el monto que se le pagó por dicha labor. 2.- El monto del pagó que realizó el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli a la periodista Carolina Rocha por su intervención en el segundo informe de gobierno del Alcalde Víctor Estrada Garibay realizado en diciembre de 2017. 3.- El listado de medios de comunicación

y cualquier otro medio de difusión (mupis, espectaculares, bardas, transportes como tren suburbano, líneas de autobús, taxis, lonas, etc) que se contrató para la difusión del segundo informe de gobierno del Alcalde Víctor Estrada Garibay y el monto que se pagó a cada uno de ellos 4.- El listado de medios de comunicación a los que el Ayuntamiento de Cuautitlán les pagó de enero a diciembre de 2017. Se solicita un desglose mensual de cada uno de ellos y la suma anual de cada uno de ellos.” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través de SAIMEX.**
- 2. El día veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** notificó al particular que el término de 15 días para atender las solicitudes de información fue prorrogado por el plazo de 7 siete días más; sin embargo se puede apreciar que dicho procedimiento es indebido ya que no cumple con las formalidades que la Ley le establece como es las razones fundadas y motivadas, aprobadas por el Comité de Transparencia mediante resolución.
- 3. El día seis (6) de abril de la presente anualidad el **SUJETO OBLIGADO** presentó sus respectivas respuesta a las solicitudes de información de referencia, información que ya es del conocimiento de las partes y por economía procesal se omite se reproducción.
- 4. El día once (11) de abril de dos mil dieciocho, estando en tiempo y forma, se interpusieron los recursos de revisión por parte de [REDACTED] en contra de las respuestas, señalando como acto impugnado en términos idénticos y motivos de inconformidad lo siguiente:

Recurso de revisión:

00988/INFOEM/IP/RR/2018

y acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

a) Acto impugnado;

“El Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli respondió parcialmente a la petición de información” (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

00988/INFOEM/IP/RR/2018

“Al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli se le solicitó la siguiente información: 1.- Nombre de la empresa, casa productora, consultoría, persona moral, persona física o los responsable de la producción del primer informe de gobierno del Alcalde Víctor Estrada Garibay (transmitido en diciembre de 2016 a través de las cuentas oficiales del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli) y el monto que se le pago por dicho trabajo y transmisión. 2.- Nombre de la empresa, consultoría, persona moral, persona física o los responsables contratados por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli desde el inicio de la Administración 2016-2018 a cargo del Alcalde Víctor Estrada Garibay en materia de asesoramiento de comunicación interna y externa, incluyendo las redes sociales, y el monto que se pagó por esos trabajos. 3.- El listado de medios de comunicación y cualquier otro medio de difusión (mupis, espectaculares, bardas, transportes como tren suburbano, líneas de autobús, taxis, lonas, etc) que se contrató para la difusión del primer informe de gobierno del Alcalde Víctor Estrada Garibay y el monto que se pagó a cada uno de ellos 4.- El listado de medios de comunicación a los que el Ayuntamiento de Cuautitlán les pagó de enero a diciembre de 2016. Se solicita un desglose mensual de cada uno de ellos y la suma anual de cada uno de ellos. En la respuesta, que se adjunta, responde únicamente los primeros dos puntos y omite las otras dos peticiones”(sic)

00990/INFOEM/IP/RR/2018

Recurso de revisión: 00988/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

“Al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli se le solicitó la siguiente información 1.- Nombre de la empresa, casa productora, consultoría, persona moral, persona física o los responsable de la producción del segundo informe de gobierno del Alcalde Víctor Estrada Garibay (transmitido en diciembre de 2017 a través de las cuentas oficiales del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli) y el monto que se le pagó por dicha labor. 2.- El monto del pagó que realizó el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli a la periodista Carolina Rocha por su intervención en el segundo informe de gobierno del Alcalde Víctor Estrada Garibay realizado en diciembre de 2017. 3.- El listado de medios de comunicación y cualquier otro medio de difusión (mupis, espectaculares, bardas, transportes como tren suburbano, líneas de autobús, taxis, lonas, etc) que se contrató para la difusión del segundo informe de gobierno del Alcalde Víctor Estrada Garibay y el monto que se pagó a cada uno de ellos 4.- El listado de medios de comunicación a los que el Ayuntamiento de Cuautitlán les pagó de enero a diciembre de 2017. Se solicita un desglose mensual de cada uno de ellos y la suma anual de cada uno de ellos. Al final respondió únicamente los dos primeros puntos y omitió el 3 y 4” (sic).

- Se adjuntó a cada recurso de revisión el formato de respuesta.
5. Asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso de revisión número **00653/INFOEM/IP/RR/2018**, fue turnado al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis, posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la **Décima Cuarta** Sesión Ordinaria de fecha catorce (14) de abril dos mil dieciocho ordenó la acumulación de los recursos de revisión **00988/INFOEM/IP/RR/2018** y **00990/INFOEM/IP/RR/2018**; a efecto de que ésta Ponencia formulara y

presentara el proyecto de resolución correspondiente de conformidad con el numeral ONCE incisos b) y c) de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal¹**, que señala:

ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

b) Las partes o los actos impugnados sean iguales

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

(...)

6. Resulta conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recurso de revisión:

00988/INFOEM/IP/RR/2018

y acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
México y Municipios*

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

(Énfasis añadido)

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de los acuerdos de admisión de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho, se puso a disposición de **las partes** los expedientes electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará los Informes Justificados procedentes.
8. El día veintiséis (26) de abril de la presente anualidad el **SUJETO OBLIGADO** presentó sus respectivos Informes Justificados para cada uno de los recursos en comento, a efecto de manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera,

Recurso de revisión: 00988/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

mismos que se pusieron a la vista del particular, sin embargo se inserta en su parte medular a continuación a fin de que no exista opacidad, información que se describirá en el estudio de la presente resolución, de tal información no se presentó manifestación alguna por parte de la recurrente.

EDNA PAOLA RAUDA ARANDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Me refiero a su similar de referencia SA-UT/0150/2018 de fecha diecisiete de abril del año en curso, mismo en el que se informa del Recurso de Revisión número 00988/INFOEM/IP/RR/2018, relativo a la solicitud de Información número 00038/CUAUTIZC/IP/2018; mediante la cual se solicitó vía SAIMEX lo siguiente:

"...: 1.- Nombre de la empresa, casa productora, consultoría, persona moral, persona física o los responsable de la producción del primer informe de gobierno del Alcalde Victor Estrada Garibay (transmitido en diciembre de 2016 a través de las cuentas oficiales del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli) y el monto que se le pago por dicho trabajo y transmisión. 2.- Nombre de la empresa, consultoría, persona moral, persona física o los responsables contratados por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli desde el inicio de la Administración 2016-2018 a cargo del Alcalde Victor Estrada Garibay en materia de asesoramiento de comunicación interna y externa, incluyendo las redes sociales, y el monto que se pagó por esos trabajos. 3.- El listado de medios de comunicación y cualquier otro medio de difusión (mupis, espectaculares, bardas, transportes como tren suburbano, líneas de autobús, taxis, lonas, etc) que se contrató para la difusión del primer informe de gobierno del Alcalde Victor Estrada Garibay y el monto que se pagó a cada uno de ellos 4.- El listado de medios de comunicación a los que el Ayuntamiento de Cuautitlán les pagó de enero a diciembre de 2016. Se solicita un desglose mensual de cada uno de ellos y la suma anual de cada uno de ellos." (sic).

De lo anterior, esta Dependencia General dio respuesta a los numerales 1 y 2, ello en el entendido que, al ser información que no solo resguarda la Unidad de Contrataciones, dependiente de esta Dirección, pudiera ser proporcionada de manera más precisa por otra área de este Sujeto Obligado a quien se turnó en su momento la Solicitud de Origen, no obstante no sucedió así, y fue a razón de ello que el ahora "Recurrente" interpuso el presente Recurso de Revisión en el cual señala como acto impugnado lo siguiente:

"El Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli respondió parcialmente a la solicitud de información" (Sic).

De lo antes expuesto se desprende que, si bien es cierto esta Dependencia General pudiera contar con la información referente a los puntos 3 y 4 también lo es que esta puede obrar de

Recurso de revisión: 00988/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

manera más precisa en otras áreas de este Sujeto Obligado en las que por su facultad y atribuciones se encuentra la difusión y la comunicación social.

Ahora bien, y en cumplimiento al ejercicio pleno de acceso a la información, esta Dirección General se dio a la tarea de localizar la información con la que cuenta a este respecto, localizando lo siguiente:

Para dar respuesta al punto número 3 que a la letra dice:

"3.- El listado de medios de comunicación y cualquier otro medio de difusión (mupis, espectaculares, bardas, transportes como tren suburbano, líneas de autobús, taxis, lonas, etc) que se contrató para la difusión del primer informe de gobierno del Alcalde Víctor Estrada Garibay y el monto que se pagó a cada uno de ellos"

Se adjunta el anexo 1 referente al listado de lo solicitado correspondiente al ejercicio 2016.

Para dar respuesta al punto número 4 que a la letra dice:

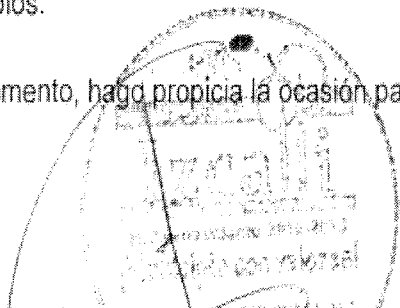
"4.- El listado de medios de comunicación a los que el Ayuntamiento de Cuautitlán les pagó de enero a diciembre de 2016. Se solicita un desglose mensual de cada uno de ellos y la suma anual de cada uno de ellos."

Se adjunta el anexo 2 referente al listado de lo solicitado correspondiente al ejercicio 2016.

Lo anterior con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 23 fracción IV, 24 fracción XI y XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo cordial.

F 172
17:30 pm
26/09/18



MARÍA GUADALUPE RAMÍREZ BUENO
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO

Recurso de revisión:

00988/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

y acumulado
Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Anexo 1

ADRIANA JUAREZ PASCUAL	29,000.00
ALVARO SANCHEZ SALMERON	23,200.00
ANTONIO HUERTA GUTIERREZ	11,600.00
ANZ CONSULTING GRUP, S.A. DE C.V.	1,000,000.00
ARTES GRAFICAS EN PERIODICO, S.A. DE C.V.	55,666.08
CARLOS EDUARDO RAMIREZ BRAN	29,000.00
CIA. PERIODISTICA DEL SOL DE MEXICO, S.A. DE C.V.	242,393.80
DEMOS DESARROLLO DE MEDIOS, S.A. DE C.V.	53,200.00
EDICIONES CON CONTENIDO, S.A. DE C.V.	23,200.00
EDICIONES DEL NORTE, S.A. DE C.V.	81,090.28
EDITORIAL DDM, S.A DE C.V.	127,600.00
EDITORIAL SIXBRO, S.A. DE C.V.	46,400.00
EDITORIAL ZUMI, S.A. DE C.V.	120,000.00
ENFASIS COMUNICACIONES, S.A DE C.V.	34,800.00
ERNESTO HERNANDEZ COELLO	29,000.00
ESTO Y/O PERIODISTICA ESTO, S.A. DE C.V.	11,774.00
GRUPO DE RADIODIFUSORAS, S.A. DE C.V.	500,000.00
HOY ESTADO DIGITAL, S.A DE C.V.	243,600.00
IMAGINACION Y ACCION MX, S.A. DE C.V.	50,000.00
JUAN NIEBLAS MEZA	148,480.00
MAC EDICIONES Y PUBLICACIONES, S.A. DE C.V.	13,120.00
MARIA ANGELICA ARMENTA GARCIA	11,600.00
MARIA DEL ROCIO VAZQUEZ CHAVEZ	133,214.40
MARIA LUISA COVARRUBIAS ROMO	29,000.00
MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.	60,000.00
TRUJILLO VERA FLORENCIO Y/O EL IZCALLENSE	34,800.00
ULTRA DIGITAL TOLUCA, S.A. DE C.V.	11,600.00
VERONICA CABRERA MOLINA	11,600.00
YOLANDA ALICIA GUTIERREZ MUÑOZ	17,400.00

Recurso de revisión:

00988/INFOEM/IP/RR/2018

y acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

VERONICA CABRERA MOLINA \$10,799.99

ULTRADIGITAL TOLUCA, S.A. DE C.V. \$ 58,000.00

SISTEMA DE RADIO Y TELEVISION MEXIQUENSE \$25,000.00

RED COMERCIAL SERVICIOS CONSTRUCCION, S.A. DE C.V. \$ 568,400.00

RACK STAR, S.A. DE C.V. \$247,080.00

PATRICIA RAQUEL ANDRADE BARAJAS \$5,800.00

MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V. \$140,000.00

MARIELA PADRON ROJAS \$15,000.00

MARIA DEL ROCIO VAZQUEZ CHAVEZ \$59,405.12

LUZ MARIA DE JESUS GUADARRAMA \$5,000.00

JULIA LUGO GARCIA \$10,000.00

JUAN NIEBLAS MEZA \$264,840.00

JOSEFINA TRAPALA GONZALEZ \$5,000.00

INOCENCIO SANCHEZ RODRIGUEZ \$5,000.00

HOY ESTADO DIGITAL, S.A. DE C.V. \$243,600.00

GRUPO DE RADIODIFUSORAS, S.A. DE C.V. \$598,000.00

FLORENCIO TRUJILLO VERA \$40,600.00

EVELIA BARRON VENEGAS \$5,000.00

ERNESTO HERNANDEZ COELLO \$81,200.00

ENFASIS COMUNICACIONES, S.A. DE C.V. \$46,400.00

EDITORIAL SIXBRO, S.A. DE C.V. \$46,400.00

EDITORIAL DDM, S.A. DE C.V. \$388,600.00

EDICIONES DEL NORTE, S.A. DE C.V. \$39,624.00

DIARIO IMAGEN, S.A. DE C.V. \$27,840.00

CIA, PERIODISTICA DEL SOL DEL ESTADO DE MEXICO, S.A. DE C.V. \$162,294.40

CECILIA RODRIGUEZ LOPEZ \$5,000.00

CARLOS EDUARDO RAMIREZ BRAN \$46,400.00

CAPITAL NEWS, S.A. DE C.V. \$30,520.00

ARTES GRAFICAS EN PERIODICO, S.A. DE C.V. \$143,833.04

ANGEL ABEL GUTIERREZ GONZALEZ \$40,600.00

ALVARO SANCHEZ SALMERON \$69,600.00

ALDO MANUEL AVILA TINOCO \$5,000.00

ADRIANA JUAREZ PASCUAL \$23,200.00

Recurso de revisión: 00988/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

9. El Comisionado Ponente decretó los cierre de instrucción mediante acuerdos de fecha quince (15) de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que dispone; los plazos señalados al cumplimiento de los acuerdos se contará de momento a momento; esto es que el computo de término del primer recurso queda sujeto al plazo del último recurso interpuesto, acumulado al primero; lo cual al ser desarrollado sistemáticamente mejorara la seguridad jurídica en las actuaciones y dando legalidad a lo considerado por este Órgano Garante frente a los derechos de los particulares, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución.
10. El día veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho y con fundamento en el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se notificó que plazo de 30 días para resolver el recurso de revisión, sería ampliado por un periodo de 15 días hábiles adicionales; debido a la naturaleza, complejidad del asunto y para un mejor estudio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

11. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6,

apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

12. Los medios de impugnación fueron presentados a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó sus respuestas el día seis (6) de **abril** dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer los recursos transcurrió del día **nueve** (9) al **veintisiete** (27) de abril de dos mil dieciocho; en consecuencia, presentó sus inconformidades el día once (11) de abril de dos mil dieciocho, estos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

13. En ese orden de ideas, los escritos contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva los presentes recursos.

TERCERO. Planteamiento de la Litis.

14. De lo inicialmente solicitado por [REDACTED] se puede observar que el servidor público habilitado, a través de la Unidad de Transparencia entregó a su consideración sus respectivas respuestas a las solicitudes de información; sin embargo, la recurrente se inconforma y refiere como acto impugnado que la respuesta es parcial y como motivos de inconformidad los mencionados en el párrafo 4; en consecuencia, el estudio de la presente resolución versará respecto al contenido de las respuesta que fueron proporcionadas, a efecto de verificar si se da cumplimiento al derecho de acceso a la información o en su defecto se haya vulnerado el mismo, ordenar su reparación.

15. Resulta necesario señalar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en

consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

16. Ahora bien el contenido del artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”.

17. Por cuanto hace al contenido del artículo 6 segundo párrafo, apartado A. fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus

facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”.

18. Luego entonces, el acceso a la información pública es el derecho humano a través del cual se puede solicitar a aquella información pública que generen, administren o posean las autoridades, quienes están obligado a documentar todo acto que derive sus facultades, atribuciones y competencias, siempre prevaleciendo el principio de máxima publicidad.
19. Por lo anterior es así, los presentes recursos de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con sus respuestas a las solicitudes de información actualiza alguna de las causales de procedencia contenidas en el **artículo 179 fracción I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

CUARTO. Del estudio de resolución del asunto.

20. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

I. De las respuestas a las solicitudes de información.

21. De los diversos requerimientos que realiza [REDACTED] al **SUJETO OBLIGADO** refiere para cada una de la solicitudes en términos generales lo siguiente:

22. De la solicitud **00038/CUAUTIZC/IP/2018**, se informa que la empresa contratada para la prestación del servicio es CRUVA DELSOR S.A. de C.V. y el monto erogado fue de \$449,00.00 (Cuatrocientos noventa y nueve mil pesos 00/100 M.N.), por lo que refiere al asesoramiento de comunicación interna y externa, no existen contratos por dicho conceptos; no obstante lo anterior el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó como respuesta el oficio número DGA/0728/2018 de fecha seis (6) de abril de la presente, mediante el cual se informa lo antes referido, dicho escrito es suscrito por el Director General de Administración, servidor público habilitado.

23. De la solicitud **00039/CUAUTIZC/IP/2018**, se manifestó que el nombre de la empresa contratada para la prestación del servicio fue CRPCOIN S.A. de C.V. y el monto erogado fue de \$499,000.000 (Cuatrocientos noventa y nueve mil pesos 00/100 M.N.) y por lo que respecta a la participación de la periodista Carolina Rocha en el Segundo Informe de Gobierno en diciembre de 2017, no existe contrato por ese concepto, de tal información el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó el oficio número DGA/0728/2018 de fecha seis de abril de la presente anualidad, suscrito por el Director General de Administración quien informó lo antes referido.

Recurso de revisión:

00988/INFOEM/IP/RR/2018

y acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

24. Es de observar que el **SUJETO OBLIGADO** hace referencia a ciertos datos con los que pretende dar cumplimiento a los requerimientos del particular, luego entonces derivado de los diversos requerimientos en ambas solicitudes, resulta necesario para su estudio una tabla comparativa para poder determinar que se proporcionó como respuesta y cuál fue la información faltante, para lo cual se ilustra a continuación:

Requerimientos	Respuesta	Informe justificado	Cumplimiento
<p><u>00038/CUAUTIZC/IP/2018</u> 1. Nombre de la empresa, casa productora, consultoría, persona moral, persona física o los responsable de la producción del primer informe de gobierno del Alcalde Víctor Estrada Garibay (transmitido en diciembre de 2016 a través de las cuentas oficiales del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli) y el monto que se le pago por dicho trabajo y transmisión.</p>	<p>CRUVA DELSOR S.A. DE C.V. \$499,000.00 monto erogado.</p>		SI
<p>2. Nombre de la empresa, consultoría, persona moral, persona física o los responsables contratados por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli desde el inicio de la Administración 2016-2018 a cargo del Alcalde Victor Estrada Garibay en materia de asesoramiento de comunicación interna y externa, incluyendo las</p>	<p>No existen contratos respecto al asesoramiento de comunicación interna y externa.</p>		NO

<i>redes sociales, y el monto que se pagó por esos trabajos.</i>			
<i>3. El listado de medios de comunicación y cualquier otro medio de difusión (mupis, espectaculares, bardas, transportes como tren suburbano, líneas de autobús, taxis, lonas, etc) que se contrató para la difusión del primer informe de gobierno del Alcalde Víctor Estrada Garibay y el monto que se pagó a cada uno de ellos.</i>	No hubo pronunciamiento	Anexo 1 Documento que consiste en un listado que corresponde a los medios de comunicación y el pago que se eroga a cada uno, correspondiente al ejercicio 2016.	SI
<i>4. El listado de medios de comunicación a los que el Ayuntamiento de Cuautitlán les pagó de enero a diciembre de 2016 y desglose mensual de cada uno de ellos y la suma anual de cada uno de ellos</i>		Se menciona un anexo 2, pero no se adjuntó.	NO
<u>00039/CUAUTIZC/IP/2018</u> <i>1. Nombre de la empresa, casa productora, consultoría, persona moral, persona física o los responsable de la producción del segundo informe de gobierno del Alcalde Víctor Estrada Garibay (transmitido en diciembre de 2017 a través de las cuentas oficiales del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli) y el monto que se le pagó por dicha labor.</i>	CRPCOIN S.A DE C.V. \$499.000,00 monto erogado.		SI

<p>2. El monto del pagó que realizó el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli a la periodista Carolina Rocha por su intervención en el segundo informe de gobierno</p>	<p>No existe contrato por dicho concepto.</p>		<p>NO</p>
<p>3. El listado de medios de comunicación y cualquier otro medio de difusión (mupis, espectaculares, bardas, transportes como tren suburbano, líneas de autobús, taxis, lonas, etc) que se contrató para la difusión del segundo informe de gobierno del Alcalde Víctor Estrada Garibay y el monto que se pagó a cada uno de ellos.</p>	<p>No hubo pronunciamiento.</p>	<p>Anexo 1 Documento que consiste en un listado que corresponde a los medios de comunicación y el pago que se eroga a cada uno, correspondiente al ejercicio 2017.</p>	<p>SI</p>
<p>4. El listado de medios de comunicación a los que el Ayuntamiento de Cuautitlán les pagó de enero a diciembre de 2017 y desglose mensual de cada uno de ellos y la suma anual de cada uno de ellos</p>	<p>No hubo pronunciamiento.</p>	<p>Se menciona un anexo 2, pero no se adjuntó.</p>	<p>NO</p>

25. Lo anterior es así, el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, por consiguiente, el acceso a la información se tendrá por cumplido cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, 4 y 166 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

26. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23 fracción IV que son Sujetos Obligados a Transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos que obren en su poder:

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

...

27. Luego entonces el **SUJETO OBLIGADO** estando en tiempo y forma presentó sus manifestaciones a través de sus respectivos informes justificados en los cuales se modifica la respuesta inicial a cada solicitud de información, proporcionando información adicional; sin embargo, esta no da total cumplimiento a los requerimientos.

II. De las obligaciones del SUJETO OBLIGADO.

28. Lo anterior es así, por lo que respecta al punto 1 de ambas solicitudes "*Nombre de la empresa, casa productora, consultoría, persona moral, persona física o los responsable de la producción del primer informe de gobierno del Alcalde Víctor Estrada Garibay (transmitido en diciembre de 2016 Y 2017 a través de las cuentas oficiales del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli) y el monto que se le pago por dicho trabajo y transmisión...*" se aprecia que las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO** colman el derecho de acceso a la información al informar de

manera muy precisa lo solicitado como es el nombre de las empresas y total de gasto erogado por dicho concepto, por antes referido se da por atendido dichos planteamientos.

29. En cuanto al requerimiento 2 de ambas solicitudes, relativos a *“Nombre de la empresa, casa productora, consultoría, persona moral, persona física o los responsable de la producción del primer informe de gobierno del Alcalde Victor Estrada Garibay (transmitido en diciembre de 2016 a través de las cuentas oficiales del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli) y el monto que se le pago por dicho trabajo y transmisión...”* y *“El monto del pagó que realizó el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli a la periodista Carolina Rocha por su intervención en el segundo informe de gobierno...”* de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** a dichos planteamientos se aprecia que la Dirección General de Administración es quien manifiesta que en sus archivos no se encuentra la información solicitada, por lo tanto ésta no es suficiente para poder determinar que el derecho en cuestión se haya garantizado, sino todo lo contrario.
30. De lo anterior, se aprecia que la Unidad de Transparencia requirió la información a algunas áreas que de acuerdo a sus atribuciones estas pudieran contar con parte de la información solicitada; sin embargo, no todas respondieron, para mayor comprensión se insertan las siguientes imágenes:

Recurso de revisión:

00988/INFOEM/IP/RR/2018

y acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00038/00018/2018/TSP/0001	28/02/2018	TESORERÍA MA. DE JESÚS FLORES ESPINOSA			PS PA	Pendiente de Respuesta			
00038/00018/2018/TSP/0002	28/02/2018	ADMINISTRACIÓN POLITÓLOGO CHRISTIAN PACHECO PINEDA			PS PA	06/04/2018	00038/00018/2018/RSP/0001		00038-00018/2018/72895.pdf
00038/00018/2018/TSP/0003	28/02/2018	PRESIDENCIA RICARDO FARID MARTÍNEZ PLÓN			PS PA	05/04/2018	00038/00018/2018/RSP/0001		Respuesta 00038-CUAUTITZC-IP-2018.pdf

AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00038/00018/2018/TSP/0001	28/02/2018	TESORERÍA MA. DE JESÚS FLORES ESPINOSA			PS PA	Pendiente de Respuesta			
00038/00018/2018/TSP/0002	28/02/2018	ADMINISTRACIÓN POLITÓLOGO CHRISTIAN PACHECO PINEDA			PS PA	06/04/2018	00038/00018/2018/RSP/0001		00038-00018/2018/72895.pdf
00038/00018/2018/TSP/0003	28/02/2018	PRESIDENCIA RICARDO FARID MARTÍNEZ PLÓN			PS PA	05/04/2018	00038/00018/2018/RSP/0001		Respuesta 00038-CUAUTITZC-IP-2018.pdf

AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

31. De las anteriores imágenes se puede apreciar que hubo dos respuestas una de ellas emitida por la Dirección General de Administración la cual informó parte de lo solicitado, misma que fue del conocimiento del particular y en cuanto a la respuesta por parte del presidencia municipal aunque esta no fue favorable toda vez que dijo no contar con la información, se debió de hacer del conocimiento del particular, esto con la finalidad de demostrar que se buscó la información en diferentes áreas administrativas y otorgar certeza jurídica al solicitante.

32. No obstante lo anterior, se puede observar la omisión de la Tesorería Municipal la de informar en cuanto a los requerimientos realizados por el recurrente, como de igual forma se advierte que faltó buscar la información en otras áreas, como por ejemplo el Departamento de Archivos, Subsecretaría de Egresos, Coordinación General de Comunicación Social; lo anterior es así que la

Recurso de revisión:

00988/INFOEM/IP/RR/2018

y acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

respuesta emitida no colma el derecho en cuestión ya que la información no se buscó de manera exhaustiva y razonable.

33. Por lo anterior resulta viable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos y de encontrar el o los documentos que satisfagan lo solicitado en ambos asuntos, se proceda a su entrega en versión pública, caso contrario se deberá de informar al recurrente de forma funda y motivada las razones que justifiquen por que no se cuenta con la misma, a efecto de dar certeza jurídica al particular.
34. El procedimiento de acceso a la información pública, descrito en el Título Séptimo de la Ley de Transparencia describe los pasos que debe seguir la autoridad para atender las solicitudes que presenten las personas en ejercicio de su derecho, entre los cuales se encuentra el deber de las Unidades de Transparencia de turnar a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, según se asienta en el artículo 162 de la ley citada.
35. El buscar exhaustivamente en sus archivos, es identificar la unidad(s) administrativa(s) que resguarda el documento al que una persona pretende acceder, es practicar una adecuada gestión documental que nos permite localizar el documento, como bien señala el artículo 159 de la Ley de Transparencia y no, como equivocadamente pretende la Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli solamente referir que no cuenta con la información, ya que se

aprecia que solo una área fue la que otorgó respuesta; por lo anterior se aprecia que hubo omisión por una área en informa lo solicitado, así como de igual forma no se realizaron dichos requerimientos a las otras áreas que muy probablemente pueda tener parte de la información.

36. Para aquellos casos en que las áreas administrativas de los Sujeto Obligados se niegan a colaborar la Unidad de Transparencia debe de hacer de conocimiento a la instancia competente o superior jerárquico la probable responsabilidad por el incumpliendo de la obligaciones previstas, a efecto de que se le ordene realizar sin demora las acciones conducentes y para el caso de que persista la negativa de colaboración, la Unidad deberá informar a la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso el procedimiento de responsabilidad, tal como lo establecen los artículos 53 fracción XIII, 54 y 222 fracción I de la Ley en la materia.
37. Por lo que refiere al punto 3 de la solicitudes de referencia *“El listado de medios de comunicación y cualquier otro medio de difusión (mupis, espectaculares, bardas, transportes como tren suburbano, líneas de autobús, taxis, lonas, etc) que se contrató para la difusión del primer informe de gobierno del Alcalde Víctor Estrada Garibay y el monto que se pagó a cada uno de ellos...”* se observa que el **SUJETO OBLIGADO** no realizó pronunciamiento respecto de este punto, fue hasta la presentación de sus respectivos informes justificados mediante los cuales proporcionó el respectivo listado y el monto pagado, para mayor referencia se inserta las siguientes imágenes:

Recurso de revisión:

00988/INFOEM/IP/RR/2018

y acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Anexo 1

ADRIANA JUAREZ PASCUAL	29,000.00	VERONICA CABRERA MOLINA	\$10,799.99
ALVARO SANCHEZ SALMERON	23,200.00	ULTRADIGITAL TOLUCA, S.A. DE C.V.	\$ 55,000.00
ANTONIO HUERTA GUTIERREZ	11,600.00	SISTEMA DE RADIO Y TELEVISION MEXIQUENSE	\$25,000.00
ANZ CONSULTING GRUP, S.A. DE C.V.	1,000,000.00	RED COMERCIAL SERVICIOS CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	\$ 566,400.00
ARTES GRAFICAS EN PERIODICO, S.A. DE C.V.	55,665.08	RACK STAR, S.A. DE C.V.	\$247,000.00
CARLOS EDUARDO RAMIREZ BRAN	29,000.00	PATRICIA RAQUEL ANDRADE BARRAJAS	\$5,800.00
CIA. PERIODISTICA DEL SOL DE MEXICO, S.A. DE C.V.	242,393.80	MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.	\$140,000.00
DEMOS DESARROLLO DE MEDIOS, S.A. DE C.V.	53,200.00	MARIELA PADRON ROJAS	\$15,000.00
EDICIONES CON CONTENIDO, S.A. DE C.V.	23,200.00	MARIA DEL ROCIO VAZQUEZ CHAVEZ	\$59,405.12
EDICIONES DEL NORTE, S.A. DE C.V.	51,000.28	LUZ MARIA DE JESUS GUADARRAMA	\$5,000.00
EDITORIAL DDM, S.A. DE C.V.	127,800.00	JULIA LUGO GARCIA	\$10,000.00
EDITORIAL SIXBRO, S.A. DE C.V.	48,400.00	JUAN NIEBLAS MEZA	\$264,840.00
EDITORIAL ZUMI, S.A. DE C.V.	120,000.00	JOSEFINA TRAPALA GONZALEZ	\$5,000.00
ENFASIS COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	34,800.00	INDENCIO SANCHEZ RODRIGUEZ	\$5,000.00
ERNESTO HERNANDEZ COELLO	29,000.00	HOY ESTADO DIGITAL, S.A. DE C.V.	\$243,600.00
ESTO Y/O PERIODISTICA ESTO, S.A. DE C.V.	11,774.00	GRUPO DE RADIODIFUSORAS, S.A. DE C.V.	\$598,000.00
GRUPO DE RADIODIFUSORAS, S.A. DE C.V.	500,000.00	FLORENCIA TRUJILLO VERA	\$40,600.00
HOY ESTADO DIGITAL, S.A. DE C.V.	543,600.00	SEVELIA BARRON VENEGAS	\$5,000.00
IMAGINACION Y ACCION MX, S.A. DE C.V.	50,000.00	ERNESTO HERNANDEZ COELLO	\$81,200.00
JUAN NIEBLAS MEZA	145,400.00	ENFASIS COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	\$48,400.00
MAC EDICIONES Y PUBLICACIONES, S.A. DE C.V.	13,120.00	EDITORIAL SIXBRO, S.A. DE C.V.	\$48,400.00
MARIA ANGELICA ARMENTA GARCIA	11,600.00	EDITORIAL DDM, S.A. DE C.V.	\$388,600.00
MARIA DEL ROCIO VAZQUEZ CHAVEZ	133,214.40	EDICIONES DEL NORTE, S.A. DE C.V.	\$39,824.00
MARIA LUISA COVARRUBIAS ROMO	29,000.00	DIARIO IMAGEN, S.A. DE C.V.	\$27,840.00
MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.	60,000.00	CIA. PERIODISTICA DEL SOL DEL ESTADO DE MEXICO, S.A. DE C.V.	\$102,204.40
TRUJILLO VERA FLORENCIA Y/O EL IZCALLENSE	34,800.00	CECILIA RODRIGUEZ LOPEZ	\$8,000.00
ULTRA DIGITAL TOLUCA, S.A. DE C.V.	11,600.00	CARLOS EDUARDO RAMIREZ BRAN	\$48,400.00
VERONICA CABRERA MOLINA	11,600.00	CAPITAL NEWS, S.A. DE C.V.	\$30,520.00
YOLANDA ALICIA GUTIERREZ MUÑOZ	17,400.00	ARTES GRAFICAS EN PERIODICO, S.A. DE C.V.	\$143,833.04
		ANGEL AREL GUTIERREZ GONZALEZ	\$40,600.00
		ALVARO SANCHEZ SALMERON	\$49,800.00
		ALDO MANUEL AVILA TINOCO	\$5,000.00
		ADRIANA JUAREZ PASCUAL	\$23,200.00

00038/CUAUTIZC/IP/2018

00039/CUAUTIZC/IP/2018

38. Ahora bien es de observar que la información que se proporciona a través del informe justificado ha dejado satisfecho el derecho de acceso a la información por lo que respecta a este punto, ya que se proporcionó las documentales en donde se contiene la información solicitada por el recurrente, por lo tanto, este órgano garante debe revisar a través del medio de impugnación que el **SUJETO OBLIGADO** proporcione respuestas completas que garanticen en su totalidad el derecho de acceso a la información, como lo dispone la ley de la materia:

Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Recurso de revisión:

00988/INFOEM/IP/RR/2018

y acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

39. En consecuencia es de destacarse que este Órgano Garante en analogía con el criterio número 31/10 del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (antes IFAI) no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los **SUJETOS OBLIGADOS**, en ese sentido se procede a citar el siguiente Criterio:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado - Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

Recurso de revisión: 00988/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

*0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María
Marván Laborde.*

40. Finalmente el punto 4 de ambas solicitudes referente a “*El listado de medios de comunicación a los que el Ayuntamiento de Cuautitlán les pagó de enero a diciembre de 2016 y 2017 y desglose mensual de cada uno de ellos y la suma anual de cada uno de ellos.*” Se observar que el **SUJETO OBLIGADO** no realizó pronunciamiento algún respecto a este punto; sin embargo, fue hasta la presentación de sus respectivos informes que manifiesta de forma escrita que poseen la información, misma que a su dicho se contiene en un anexo 2 y que muy probablemente fue por un posible error involuntario no se adjuntó la documental correspondiente; por lo anterior resulta viable ordenar la entrega de la información en versión publica de ser el caso.
41. El acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual un particular puede solicitar a un ente público aquellos documentos que generen administren o posean en aras de sus respetivas competencias, sin acreditar el interés jurídico. Luego entonces la información pública deberá ser oportuna, clara, veraz y de fácil acceso, esto quiere decir que el **SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de transparentar sus acciones en aras de sus atribuciones, lo cual tiene como finalidad la de realizar buenas prácticas para emitir documentación que satisfaga las solicitudes de información y así privilegiar el principio de máxima publicidad.

Recurso de revisión:

00988/INFOEM/IP/RR/2018

y acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

QUINTO. De la elaboración de la versión pública.

42. Por otro lado, debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento por las consideraciones que se estimen pertinentes.

43. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto² aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de

² RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

Recurso de revisión:

00988/INFOEM/IP/RR/2018

y acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.³ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

44. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

Requisitos previos.

45. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas quienes administran la información y los que PROPONEN su clasificación y no el Comité de Transparencia, toda vez que éste únicamente

³ “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

aprueba, modifica o revoca la propuesta de clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

46. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
47. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área**, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

Supuestos de clasificación

48. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

Recurso de revisión:

00988/INFOEM/IP/RR/2018

y acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

49. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

50. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

Recurso de revisión:

00988/INFOEM/IP/RR/2018

y acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

51. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁴ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

52. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Por lo tanto, el Comité aprueba modifica o revoca la clasificación.

⁴ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

53. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control y el servidor público encargado de la protección de datos personales; integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.
54. La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

55. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.
56. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
57. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar

los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”⁵

58. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

⁵ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

59. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
60. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
61. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

62. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁶ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

63. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.

⁶ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de revisión:

00988/INFOEM/IP/RR/2018

y acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

64. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

65. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

66. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

Recurso de revisión: 00988/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

67. Consecuentemente, en términos del artículo 186 fracción III este Pleno determina **MODIFICAR** las respuestas del presente recurso de revisión, toda vez que hubo afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular.

68. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en los recursos de revisión 00988/INFOEM/IP/RR/2018 y 00990/INFOEM/IP/RR/2018 en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICAN** las respuestas emitidas por el **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli** y se **ORDENA** hacer una búsqueda exhaustiva y razonable de la información y hacer entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública de ser el caso, los documentos donde conste lo siguiente:

A) Nombre de la empresa o persona física que hayan sido contratados por el SUJETO OBLIGADO desde el inicio de la presente administración (2016-2018) en materia de asesoramiento de

comunicación interna y externa, incluyendo las redes sociales y el monto que se haya pagado al veintiséis (26) de febrero del 2018

- B) El monto total del pago que realizó el SUJETO OBLIGADO a la periodista señalada en la solicitud 00039/CUAUTIZC/IP/2018 por su intervención en el segundo informe de gobierno de la presente administración (2016-2018); y
- C) El listado de medios de comunicación a los que el SUJETO OBLIGADO les pagó de enero a diciembre de 2016 y 2017, así como el desglose mensual de cada uno de ellos y la suma anual.

El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

Para el caso de que la información señalada en los incisos A) y B) no haya sido generada, poseída o administrada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de revisión:

00988/INFOEM/IP/RR/2018

y acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento que [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMIREZ.

Recurso de revisión: 00988/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00988/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulado.